

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, para decidir de fondo el presente incidente de desacato. Sírvase proveer.

Manizales, 31 de agosto de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, Caldas, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)**

1. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente trámite incidental iniciado a solicitud del señor JOSÉ ARISTIDES CORTÉS SOTO; se allegó escrito por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante el cual informa sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 11 de mayo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, en el cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor José Arístides Cortés Soto, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras “que en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, determine 1. la procedencia o no de la revocatoria directa del acto administrativo que adjudicó al actor la parcela del predio “carros y vegas”; y si a ello hubiere lugar 2. la consecuente reubicación del señor Cortés Soto en la parcela 11 del predio la Tenaza del Municipio de La Dorada; todo, sin desconocer que con antelación la ANT ya había adquirido un compromiso en la mesa interinstitucional compuesta por la Procuraduría Regional Caldas, la Defensoría del Pueblo y ANT, y que fuera llevada a cabo entre el 29 y 30 de octubre de 2018”.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue introducida en el artículo 86 de la Carta Política con el fin de garantizar el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales asegurando la protección inmediata de dichos derechos cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades o de particulares en ciertas circunstancias.

En coherencia y congruencia con el dispositivo constitucional, el legislador reglamentó el ejercicio de la acción de amparo mediante el Decreto 2591 de 1991 y en su articulado prescribió normas trascendentales para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juez, advirtiendo que el mismo podía ser desacatado por las autoridades o particulares que estuvieran vulnerando o amenazando los derechos fundamentales del accionante y ello, devendría en una sentencia sin materialidad. Con razón en los artículos 27 y 52 del decreto en mención, se estableció el trámite incidental de desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión.

Naturaleza y finalidad del incidente por desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de sancionar a los obligados con las sentencias de tutela, cuando quiera que éstos hayan desatendido las órdenes recibidas de parte del Juez Constitucional; sanciones que se constituyen en un mecanismo coercitivo complementario de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La norma en cita consagra:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional: *“(..)* el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**¹.” (Negrillas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente por desacato *“debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”².*

“/.../.

*“Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, **es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. /.../**³; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”⁴.*

*“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, **por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido***

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003, ya citada.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos⁵.⁶”

De manera que el incidente de desacato tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no las sanciones respectivas, de donde, la necesaria consecuencia del incumplimiento, demostrada la responsabilidad del sujeto que ha debido cumplir, es la imposición de la sanción. Es más, como se anotó en esa misma sentencia, “...si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato....”⁷

3. DEL CASO CONCRETO

Expuso el señor JOSÉ ARISTIDES CORTÉS SOTO que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ha incumplido el fallo proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante sentencia fechada el 11 de mayo de 2020, providencia por la cual se revocó el fallo calendarado el día 24 de marzo de 2020 proferido por éste Despacho y en consecuencia dispuso tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ ARISTIDES CORTÉS SOTO, y se ordenó a la Agencia Nacional de Tierras “que en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, determine 1. la procedencia o no de la revocatoria directa del acto administrativo que adjudicó al actor la parcela del predio “carros y vegas”; y si a ello hubiere lugar 2. la consecuente reubicación del señor Cortés Soto en la parcela 11 del predio la Tenaza del Municipio de La Dorada; todo, sin desconocer que con antelación la ANT ya había adquirido un compromiso en la mesa interinstitucional compuesta por la Procuraduría Regional Caldas, la Defensoría del Pueblo y ANT, y que fuera llevada a cabo entre el 29 y 30 de octubre de 2018”.

Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS indicó al Despacho que se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, en tanto se adoptó una decisión de fondo en la cual se expusieron las razones de hecho y de derecho por las cuales no es procedente la revocatoria directa de la resolución de adjudicación del predio “Carros y Vegas” al accionante, y consecuente y congruentemente, la improcedencia jurídica de la reubicación a favor del hoy accionante.

Afirmó además que la anterior determinación le fue comunicada al señor JOSÉ ARISTIDES CORTÉS SOTO a través de Oficio No. 20204200740191 del 6 de agosto de la presente anualidad, al correo electrónico gaguilera@procuraduria.gov.co.

Expuesto lo anterior, en lo que atañe al numeral 1, consideró la AGENCIA

⁵ Cfr. T-1113 de 2005.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011

⁷ Sentencia T-459 de 2003

NACIONAL DE TIERRAS:

“6. Así mismo, resulta improcedente adelantar el trámite de revocatoria directa en contra de la Resolución N°0008 de 2007, a luces de la Ley 1437 de 2011, pues al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, no solo debe mediar el consentimiento previo, expreso y por escrito por parte del señor José Arístides, sino, también, debe existir la anuencia en los mismos términos de los señores Luz helena Grisales de Bedolla, Guillermo Gaviria Giraldo y Sandra Milena Buitrago Cárdenas, toda vez que el predio denominado “Carros y Vegas”, les fue adjudicado “en propiedad en común y pro indiviso”, haciéndolos en consecuencia titulares del derecho de dominio, es decir, propietarios del inmueble en comento. Lo anterior en aplicación del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

7. De igual forma, la misional considera que es inviable acceder a la pretensión de revocatoria directa del accionante, en el entendido de que los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a la petición, no demuestran irregularidades que vicien por sí mismo el acto administrativo, pues la no explotación y habitación del predio denominado “Carros y vegas” una vez este fue adjudicado no se enmarcan en las limitantes expresas para ello en el ya comentado artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evidentemente son situaciones acaecidas con posterioridad a su expedición.

De otro lado, y en lo relativo al numeral 2, expuso la accionada:

“Por otro lado, en lo que respeta a los compromisos adquiridos por funcionario de la Agencia Nacional de Tierras en mesa interinstitucional compuesta también por la Procuraduría Regional Caldas y la Defensoría del Pueblo, llevada a cabo entre el 29 y 30 de octubre de 2018, donde erróneamente el servidor manifestó la viabilidad de revocar el acto administrativo, se informa al despacho, que se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que dispone los servidores públicos son responsables por infringir la constitución y la ley por omisión y extralimitación de sus funciones, y en el presente caso, la oferta realizada por el funcionario, se basó en un desconocimiento de la ley y, por tanto, una extralimitación de las funciones”.

En conclusión, se declaró por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la improcedencia de la revocatoria Resolución N°0008 de 2007, y en lo relativo a los compromisos adquiridos en la mesa interinstitucional compuesta por la Procuraduría Regional de Caldas y la Defensoría del Pueblo, se indicó que la oferta efectuada por el funcionario correspondiente, se debió a desconocimiento de la Ley y asimismo afirmó que éste se extralimitó en sus funciones, y en ese sentido, se daría aplicación en lo previsto en artículo 6 de la Constitución Política.

Por su parte el señor JOSÉ ARISTIDES CORTÉS SOTO remitió memorial por el cual confirmó que el día 6 de agosto de 2020 recibió oficio con radicado 20204200740191 por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y manifestó igualmente que la respuesta brindada no soluciona su situación, lo cual sustenta en las razones que motivaron la acción de tutela, y que refiere a los inconvenientes presentados con los demás copropietarios del bien adjudicado, y aunado a ello, los problemas de deslizamiento que presenta el predio y ocasionaron la pérdida de sus cultivos.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, encuentra el Despacho que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no acató el fallo de tutela objeto del presente trámite, esto es el proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales el día 11 de mayo de la presente anualidad, pues en el mismo expresamente se ordenó que debía resolverse sobre las aspiraciones de reubicación del señor JOSÉ ARISTIDES CORTÉS SOTO, sin desconocer el compromiso previamente adquirido por la ANT,

junto con la Procuraduría Regional Caldas y la Defensoría del Pueblo en la mesa interinstitucional llevaba a cabo los días 29 y 30 de octubre de 2018. Al respecto, la incidentada se limitó a indicar que los acuerdos a los cuales se llegó en la referida mesa interinstitucional, provinieron de un funcionario que se extralimitó en sus funciones, argumentos que no son de recibo para efectos de exonerarlos de las sanciones a imponer por su omisión de acatar el fallo, pues no se encuentra dentro de ninguna de los casos dispuestas por la Corte Constitucional para que, pese al incumplimiento, resulte posible apartarlos de las consecuencias adversas que sus conductas activas y/u omisivas acarrearán.

De este modo, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, el primero de carácter objetivo en el cual su estudio es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida; y el segundo de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela.

Así las cosas, resulta evidente que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no demostró el cumplimiento del fallo de tutela, y aunque considera que con las actuaciones adelantadas se presenta un hecho superado, contraria conclusión se extrae de la documentación e información recaudada, y a más de ello, no se evidencia ni la configuración de fuerza mayor, caso fortuito, o imposibilidad de cumplir el fallo de tutela.

De ésta manera, como lo ha referido la H. Corte Constitucional⁸:

“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.(...) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...) El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos

⁸ Sentencia T-459 de 2003. Sentencia conceptual en la que la Corte Constitucional define los siguientes aspectos jurídicos constitucionales: Facultad del Juez para hacer cumplir sus fallos, pasos a seguir por el Juez de tutela en caso de que la orden no sea cumplida, trámite del incidente de desacato y la sanción por desacato a una orden de tutela.

*fundamentales*⁹”.

En conclusión, verificado el factor objetivo de incumplimiento a la orden de tutela, no se halla en el cartulario razón alguna que justifique la inobservancia por parte de la ANT de la orden impartida por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil – Familia en el fallo plurireferido; dicho de otra manera se sustrajo sin justa causa el obligado de acatar la decisión proferida en sede de tutela. Se itera pues que aunque la ANT se pronunció frente a los requerimientos del Despacho, no se demostró el cabal cumplimiento del fallo, así como tampoco de las situaciones que imposibilitaron proceder de conformidad, sin que se encuentre justificación en los argumentos expuestos.

Atribuido el desacato frente a los funcionarios de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, cabe hacer las siguientes precisiones frente a la individualización de los sujetos a sancionar.

Dentro del trámite se efectuó el requerimiento previo a las siguientes personas, frente a las cuales igualmente se dio apertura al trámite incidental:

Al Dr. JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ en su calidad de Director De Gestión Jurídica De Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, nombrado mediante Resolución No. 7702 del 2 de noviembre de 2018. Sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 19 del Decreto 2363 de 2015.

Al Dr. JUAN MANUEL NOGUERA MARTÍNEZ, en su calidad de Director De Acceso A Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, nombrado mediante Resolución No. 15510 del 7 de octubre de 2019. Sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 24 del Decreto 2363 de 2015.

Al Dr. LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS, en su calidad de Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras, nombrado mediante Resolución No. 9393 del 4 de diciembre de 2018. Sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 23 del Decreto 2363 de 2015.

Y, a la Dra MIRYAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS, en su calidad de Directora de la Agencia Nacional de Tierras, nombrada mediante Resolución No. 1843 del 1 de octubre de 2018. Sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 23 del Decreto 2363 de 2015.

Así, encuentra el Despacho que según las funciones dadas a cada dependencia - funcionario de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, los responsables directos de acatar el fallo de tutela del 11 de mayo de 2020 por la

⁹ Sentencia T-459 de 2003. Sentencia conceptual en la que la Corte Constitucional define los siguientes aspectos jurídicos constitucionales: Facultad del Juez para hacer cumplir sus fallos, pasos a seguir por el Juez de tutela en caso de que la orden no sea cumplida, trámite del incidente de desacato y la sanción por desacato a una orden de tutela.

Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, son los Doctores LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS, en su calidad de Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y JUAN MANUEL NOGUERA MARTÍNEZ, en su calidad de Director De Acceso A Tierras; lo anterior, de acuerdo con las funciones asignadas a cada uno, en concordancia con el pronunciamiento allegado por la Agencia Nacional de Tierras (manifestaciones frente al requerimiento previo), en las que se indica que las dependencias de Dirección y Subdirección de Acceso a Tierras de esa entidad, son los encargados de acatar el fallo de tutela dictado en favor del señor JOSÉ ARISTIDES CORTÉS SOTO.

Así mismo se colige que la funcionaria encargada de hacer cumplir el fallo de tutela, y de iniciar las diligencias disciplinarias en contra de los funcionarios renuentes, en tanto superior jerárquico de aquellos, es la Dra. MIRYAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS, en su calidad de Directora de la ANT.

A los anteriores funcionarios se les impondrá las sanciones pecuniarias y de arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y , teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹⁰, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020 deben determinarse en la Unidad de Valor Tributario - UVT, se calculará la multa fijada a cargo de cada uno de los funcionarios encausados -5 SMLMV-, en dicha unidad de medida de valor.

Finalmente, no se impondrán sanciones al Dr. JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ en su calidad de Director De Gestión Jurídica De Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, por cuanto no se halla entre sus funciones la de resolver la revocatoria de actos de adjudicación de predios, así como tampoco resolver solicitudes de adjudicación de éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los funcionarios de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Doctores LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS, en su calidad de Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, JUAN MANUEL NOGUERA MARTÍNEZ en su calidad de Director De Acceso A Tierras, responsables directos del cumplimiento de fallo de tutela; y así mismo la Dra. MIRYAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS en su calidad de Directora y Superior Jerárquico de los dos primeros, encargada de hacer cumplir la orden judicial e iniciar las actuaciones disciplinarias frente a los funcionarios renuentes,, incurrieron en DESACATO con relación a la sentencia proferida el día 11 de mayo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia.

¹⁰ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

TERCERO: IMPONER a los Doctores LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS, JUAN MANUEL NOGUERA MARTÍNEZ y MIRYAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS, las siguientes sanciones:

- **MULTA** de 123.262701 UVT **para cada uno de los mencionados funcionarios** -equivalente a 5 SMLMV-, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a donde se remitirán copias de esta providencia para los efectos legales.

- **ARRESTO** de tres (3) días para cada uno, el cual será cumplido en la institución que este funcionario determine, una vez se surta el grado de consulta de este proveído ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Una vez en firme esta providencia y para efectos de su cumplimiento, se expedirán las respectivas órdenes de arresto contra los sancionados y señalará el establecimiento donde los mismos cumplirán la sanción.

CUARTO: CONCEDER a los funcionarios encartados un término de diez días hábiles para el pago de la multa, pasados los cuales se enviará copia auténtica de estas actuaciones a Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas para que se proceda al cobro de la misma.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios sancionados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberán hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

PARÁGRAFO: La misma se surtirá en el efecto SUSPENSIVO. En su debida oportunidad se remitirá el expediente a dicha superioridad.

SÉPTIMO: NO SANCIONAR al Dr. JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ en su calidad de Director De Gestión Jurídica De Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más idóneo y rápido a las partes.

NOVENO: COMPULSAR copias de toda la actuación surtida en esta acción de tutela, para ser remitidas a la autoridad penal correspondiente con el fin que se investigue el posible delito de Fraude a Resolución Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15dfc7f13f3c06139ab6a6977c74e8895016dbfb4c99ea7913f3aa9f4407d224

Documento generado en 31/08/2020 05:43:34 p.m.